



Expediente: PAOT-2023-4929-SPA-3592

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10 4 6 5 2 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, 27 SEP 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-4929-SPA-3592** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *el maltrato del que es objeto un ejemplar canino de raza Husky o Alaska el cual es golpeado, se desconoce si recibe alimento, aunado a que el ejemplar tiene un cono ya que se encuentra en tratamiento (...)* [hechos que tienen lugar en calle Jaime Nunó, número 82, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Jaime Nunó, número 82, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en la denuncia, constatando la existencia de un ejemplar canino, macho, mestizo, pelaje color blanco, el cual responde al nombre de "Chayo", de aproximadamente nueve meses de edad, con una condición corporal acorde a su talla, sin lesiones ni signos de enfermedad; el cual se encontró deambulando libremente en el patio del inmueble, contando con recipiente de agua y alimento a libre disposición, su lugar de alojamiento se observó limpio, sin presencia de heces, con una casa para su resguardo, a decir de su responsable, es alimentado tres veces al día y recibe paseos tres veces al día, al cuestionarle sobre el presunto maltrato físico hacia su ejemplar, refirió que no es maltratado, y que en una ocasión, el ejemplar salió corriendo hacia la vía pública y estuvo a punto de ser atropellado por un vehículo, por lo que, se abalanzó sobre el ejemplar; además de que refirió que, había sido esterilizado recientemente, por lo cual éste contaba con un collar isabelino, finalmente exhibió la cartilla de vacunación actualizada.



Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó visita de reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Jaime Nunó, número 82, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, constatando la presencia de un ejemplar canino, macho, mestizo, pelaje color blanco, de aproximadamente nueve meses de edad, el cual responde al nombre de "Chayo", con una condición corporal acorde a su talla, sin lesiones ni signos de enfermedad, el cual se encontró deambulando libremente en el patio del inmueble, a decir de su responsable, es alimentado tres veces al día con croquetas y recibe paseos tres veces al día, contando con recipiente de agua y alimento a libre disposición, así como una casa para su resguardo, al cuestionarle sobre el presunto maltrato físico hacia su ejemplar, refirió que nunca ha sido maltratado, sino que en una ocasión, el ejemplar salió corriendo hacia la vía pública y estuvo a punto de ser atropellado, por lo que se abalanzó sobre el ejemplar, además de que el ejemplar contaba con un collar isabelino, al ser recientemente esterilizado, exhibiendo cartilla de vacunación actualizada.

La presente resolución, únicamente se suscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Maestra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamberrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KELI/DH/AVMA